

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem. 24	40
Seis idem. 48	80
Un año. 96	160

Se publica los Lunes, Mierco^l y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1054.

He sabido con pesar que algunos, aunque pocos individuos de la benemérita Milicia Nacional, guiados por un lamentable error y con desdoro del honroso uniforme que visten, hacen un mal uso de las armas que la patria les confiara para defender las leyes y el orden público empleando las en patrocinar y proteger el fraude de las rentas del Estado, contrariando en otras ocasiones a la fuerza destinada a la persecucion del fraude. Funestas serán las consecuencias que tales hechos deban traer; si con mano fuerte no se corrigen, separando de las filas y aun sugetando la accion de los tribunales a los que hostensiblemente se presenten en tal sentido. Preciso es penetrarse de que interin por las Córtes no se acuerde la supresion ó variacion de las rentas estancadas, es de absoluta necesidad respetar la actual legislacion del ramo; en el convencimiento de que la prematura disminucion de sus valores ha de agravar la situacion del Tesoro y acrecer los impuestos directos para poder cubrir el déficit.

Por estas razones y otras muchas de conveniencia y justicia que pudieran aducirse, espero que los Sres. Alcaldes y demás individuos de Ayuntamientos inculcarán a los Nacionales de sus respectivos pueblos, que solo los enemigos encubier-

tos del orden de cosas establecido por la Nacion son los que pueden ejecutar tales desmanes, y por consecuencia como indignos sus autores de pertenecer a las filas de la Milicia, deben sin consideracion alguna ser separados de ellas.

Córdoba 23 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 1064.

Contabilidad —Estando dispuesto por Real decreto de 13 del corriente, la supresion de las recaudaciones administraciones principales de los ramos de Gobernacion, con el fin de que el de este Gobierno pueda preparar las operaciones necesarias para la entrega que debe hacer, encargo muy particularmente a los Sres. Alcaldes espendedores de documentos del ramo de Vigilancia pública y a los Administradores de Rentas de los partidos de esta provincia, por lo correspondiente a sellos de correos, que unos y otros ingresen con toda urgencia en poder de D. Manuel Baena, las existencias en metálico que obren en su poder.

Córdoba 26 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 9 del actual es

servió V. M. disponer que quedaran sin efecto los nombramientos de catedráticos de facultades é institutos hechos con posterioridad al 28 de Agosto de 1850 en personas que no reúnan los requisitos señalados en el plan vigente de estudios; y como los reglamentos de instruccion pública son aplicables al régimen y disciplina de las escuelas especiales mientras no se regularice esta importante enseñanza, es lógico á la par que justo é imprescindible, que se dicte una medida análoga respecto de los profesores de dichas escuelas.

Entre ellos sin embargo se cuentan antiguos catedráticos del Conservatorio de Artes y de sus dependencias, de los consulados de Comercio y de otros institutos que pasaron á la escuela normal de Madrid y á las de industria, y de agricultura, de comercio y de náutica establecidas en varias provincias.

Estos mismos profesores, cuya antigüedad y servicios son sin duda dignos de respeto, han podido obtener ascensos fuera de rigurosa escala, y en este caso varía su condicion, y solo deberá ser atendida la situacion en que se encontraban al tomar á su cargo la enseñanza en las referidas escuelas especiales.

Algunas de estas, y principalmente las plazas de ayudantes de profesor, han sido provistas en alumnos de la escuela normal establecida en esta corte, como galardón debido á sus tareas, y por orden de mérito entre los que habian completado sus estudios con aquella oferta y esperanza.

Por fin, SEÑORA, las cátedras ganadas por rigurosa oposicion se hallan regentadas con arreglo á las condiciones de la ley, á la vez que otras han sido provistas sin los requisitos legales que abren las puertas del profesorado á la ciencia, á la capacidad y al mérito, y que lejos de entorpecer han de facilitar, y serán forzosamente una de las bases del proyectado arreglo de las referidas escuelas.

Oportunamente tendré el honor de proponer á V. M. el indicado arreglo con la copia de datos que actualmente se reúnen en esta Secretaría del Despacho como necesarios para proceder con acierto en tan interesante materia; pero éntretanto la justicia y la conveniencia exigen que no se confiera cátedra alguna sin rigurosa oposicion, y que se adopte desde luego tan importante medida para la provision de las escuelas que han de quedar vacantes por efecto del adjunto proyecto de Real decreto.

Sus efectos no serian inmediatamente ventajosos para la enseñanza si produjeran la suspension del curso académico que en breve ha de comenzar; y con el fin de evitar este inconveniente es preciso que las cátedras que resulten vacantes en consecuencia de lo que V. M. se sirva disponer, continuen regentadas en interinidad por los actuales catedráticos, á quienes este servicio, lo mismo que cuantos hayan prestado desde las fechas de sus nombramientos, deben ser atendidos en igualdad

de circunstancias con otros opositores. La misma preferencia merecen en la actualidad los alumnos de la escuela normal si tomasen parte en los ejercicios de oposicion que se han de seguir á la resolucion propuesta; y esto sin perjuicio de la opcion y derechos que se reconozcan en el próximo arreglo de esta clase de enseñanzas á los que hayan obtenido título de fin de carrera en la única escuela superior que se ha de conservar establecida en esta corte.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.
—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos de catedráticos y ayudantes de profesor del Real Instituto industrial y de las demas escuelas de industria, de agricultura, de comercio y de náutica establecidas ó reorganizadas en virtud de mis Reales decretos de 4, 8 y 20 de Setiembre de 1850, si fueren dichos nombramientos posteriores á estas fechas, y si no han recaído en personas que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Los que hubiesen ganado sus cátedras por oposicion.

2.º Los profesores y ayudantes del antiguo Conservatorio de Artes establecido en Madrid y de sus dependencias en las provincias.

Los catedráticos y ayudantes de los consulados de Comercio y de otros institutos ó escuelas refundidas en las especiales, creadas ó reorganizadas por mis citados Reales decretos, siempre que los interesados conserven cátedras iguales ó equivalentes en sueldo y categoria á las que regentaban en aquellas fechas.

3.º Los alumnos de la escuela normal industrial que hayan obtenido cátedras ó ayudantías por orden de mérito.

Art. 2.º Los profesores y ayudantes comprendidos en el caso segundo del artículo anterior que hayan obtenido cátedras de categoria y sueldo superior fuera de los ascensos que les haya correspondido por rigurosa escala á tenor de lo dispuesto en el plan vigente de estudios, volverán á la situacion que tenian cuando se crearon ó reformaron las citadas escuelas especiales.

Art. 3.º Las cátedras que resulten vacantes por efecto de las disposiciones anteriores, continuarán servidas en interinidad por los actuales catedráticos hasta que se provean por rigurosa oposicion; y si en ella tomasen parte los mismos profesores, serán preferidos en igualdad de circunstancias al conferirse en propiedad dichas escuelas.

Art. 4.º Si tambien aspirasen á obtenerlas los alumnos aprobados de la escuela normal industrial,

tendrán inmediata preferencia con los demás opositores de las referidas escuelas industriales.

Dado en el Pardo á 20 de Setiembre de 1854. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Circulares.

Aunque los empleados de los cuerpos facultativos de minas y de caminos no pierden de vista sus deberes y procuran cumplirlos religiosamente, todavia el deseo de que las próximas elecciones de Diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen con toda libertad é independencia me obligan á manifestar á V. S. la conveniencia de advertir á esos dignos funcionarios, que ni espero se convertirán en agentes de los colegios electorales, cualquiera que sea el pretexto de su oficiosidad, ni pueden lisonjearse de eludir la mas estrecha responsabilidad si abusando de su posición oficial influyesen de una manera reprobada en el resultado de las votaciones. El Gobierno rechaza toda coaccion, todo amañeo, toda influencia de mala ley que pueda falsearlas. Deja libre, completamente libre la conciencia de los electores, y quiere que sin prevenções ni temores de ninguna especie se acerquen á las urnas electorales para depositar en ellas sus votos con toda seguridad y confianza.

El funcionario dependiente del Ministerio de Fomento que por desgracia desmintiese estas tendencias, habrá faltado á su deber oponiéndose á las rectas intenciones del Gobierno, y procediendo contra la imparcialidad y la justicia que son el norte de su conducta.

Al dar V. S. conocimiento de esta comunicacion á los empleados de minas y de caminos de esa provincia, les hará presente que abrigo la conviccion de que solo me he anticipado á sus deseos, y que vendrán los hechos á justificar el buen concepto que me merecen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Bellas Artes y escuelas especiales.

Con motivo de la invasion del cólera en varios puntos de la Península, y á fin de evitar la reunion de alumnos y el peligro consiguiente de propagacion de la epidemia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que por este año se prorogue hasta el 15 del próximo Octubre la matricula en las escuelas especiales y en las dependientes de las Academias de Nobles Artes que se hallan á cargo de este Ministerio.

Asimismo ha tenido á bien S. M. autorizar á V. S. para que en el caso de existir ó aparecer

dicha epidemia en esa provincia, aplase V. S. la apertura del curso en las expresadas escuelas, ó bien suspenda las enseñanzas, si se hallasen principiadas, por todo el tiempo que considere prudente, segun las circunstancias, comunicando al efecto sus órdenes á los Jefes ó Directores de las propias escuelas, y dando cuenta á este Ministerio de las disposiciones que dictare en cada caso especial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, insertándose en la Gaceta, en el Boletín oficial de este Ministerio y en el de esa provincia para el general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. —Negociado 3.º

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 20 del actual, en que participa las medidas que ha adoptado contra las personas que tomando el nombre de su autoridad han pretendido cohibir la voluntad de los electores; y enterada S. M. se ha servido mandar que en su Real nombre se den á V. S. las gracias por lo bien que ha sabido interpretar las intenciones del Gobierno, y que así esta disposicion como las dictadas por V. S. se inserten en la Gaceta oficial para satisfaccion de V. S. y estímulo de las demás Autoridades.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1854.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Disposiciones adoptadas por el Gobernador de Zaragoza, que se citan en la orden que antecede.

Circular núm. 305.

El Secretario del pueblo de Ruesta ha acudido á mi autoridad, en ausencia del Alcalde, manifestando que D. F. Bonafonte, vecino de Sos, se ha presentado en dicho pueblo de Ruesta amenazando en mi nombre á los electores si no votaban determinada candidatura para Diputados á Cortes.

Como delegado de un Gobierno que tiene por principio la libertad mas amplia en las elecciones, deseo que estas se verifiquen en toda la provincia sin coaccion, y estoy resuelto á castigar con mano fuerte los abusos que en este sentido se cometan. Por tanto, y sin perjuicio de las medidas que ya he tomado sobre el hecho escandaloso de Ruesta, mandando que se prenda á Bonafonte y se entregue á los Tribunales, he dispuesto autorizar á los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos para que en el acto detengan y entreguen al juz-

gado mas próximo, como trastornador del orden público, á cualquiera individuo, sea de la clase que fuere, que en nombre de mi autoridad se presente á cohibir la voluntad de los electores, y aun á recomendar sencillamente determinadas candidaturas.

El Gobernador de la provincia comprende cual es su elevada mision en las actuales circunstancias, y puede asegurar á los electores que con su conocimiento no habrá coacciones ni se falseará en ningun punto el voto público.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y en los diarios de la capital para que llegue á noticia de todos.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1854.—Cayetano Cardero.

2.ª SECCION — OFICINAS GENERALES.

Tribunal Contencioso administrativo.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Setiembre de 1854, hallándose reunidos en la sala de vistas del suprimido Consejo Real en audiencia pública y á la hora señalada en la orden convocatoria, el Excmo. Sr. D. Santiago Fernandez Negrete, Ilmo. Sr. D. José de Galvez Cañero, Ilmo. Sr. D. José Romero Giner, Excmo. Sr. D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante, Excmo. Sr. D. Francisco de Tames Havia, é Ilmo. Sr. D. Manuel de la Fuente Andrés, Vocales del Tribunal contencioso administrativo, y el Ilmo. Sr. D. Juan Bautista Alonso, Fiscal del mismo para el acto de su instalacion, bajo la presidencia del citado Sr. Fernandez Negrete, á virtud de resolucion de S. M., se dió principio á semejante solemnidad con la lectura que hizo el infrascrito Secretario por orden del Sr. Presidente del decreto de 7 de Agosto último en que S. M. tuvo á bien crear el Tribunal Contencioso-administrativo, así como de los de nombramiento de los sres vocales, Fiscales y Secretario que lo componen.

Acto continuo dispuso el Sr. Presidente se procediese á recibir el juramento á los Sres Vocales. Puestos todos en pie se acercó el infrascrito Secretario á la mesa del Sr. Presidente y abierto el libro de los Stos. Evangelios leyó la formula del juramento que dice así: «¿Jurais fidelidad á S. M. Doña Isabel II, Reina Constitucional de las Españas, haberos bien y lealmente en el desempeño del cargo de Vocal del Tribunal Contencioso-administrativo y procurar el bien y felicidad de la nacion, consultando conforme á la Constitucion y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El Sr. Presidente prestó el juramento en manos del Sr. Cañero, y despues de haberlo verificado este en manos del primero, los demas señores se fueron acercando individualmente á la mesa, y puesta la mano sobre el Evangelio, inclusos el Sr. Fiscal y el infrascrito Secretario, contestaron «Si juro.» Respondiendo el Presidente «Si así lo hicierais Dios os lo premie, y si no os lo demande.» Sentados to-

dos los Sres. Vocales, dijo el Sr. Presidente del Tribunal:

«En nombre de S. M. se declara instalado el Tribunal Contencioso-administrativo.» Acto continuo se levantó la sesion despues de haber acordado el Sr. Presidente se remitiese copia del acta al Ministerio de la Gobernacion, de que certifico.—El Secretario, Anselmo Romeral.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1062.

El Conde del Robledo, Alcalde 1.º Constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que debiendo procederse á la enagenacion del fruto de bellota de las dehesas de Nava la Zarza y Torrubia, pertenecientes al caudal de Propios de esta Ciudad y teniendo presente que lo avanzado de la época no permite sin graves obstáculos dilatar los remates de estas fincas, he resuelto que se saquen á la subasta bajo los tipos de 3000 rs. anuales la primera y 4000 rs. la segunda que les ha fijado el Perito agrónomo de esta provincia, celebrandose el primer remate en que se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes de dichos tipos el 30 del corriente mes, y el segundo para la admision de las que aumenten la cantidad del remate anterior con un 40 por 100 cuando menos, el dia 8 del próximo mes de Octubre.

El contrato habrá de formalizarse por 3 años y por el término designado en cada uno de ellos para el aprovechamiento del fruto de bellota, siendo en este el primer aprovechamiento y los espresados actos de remate tendrán efecto de 10 á 12 de la mañana de citados dias en estas Casas Consistoriales donde se haya de manifiesto el pliego de condiciones. Montoro 20 de Setiembre de 1854.—El Conde del Robledo.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Idefonso Medina, Srio.

AVISOS.

OBRAS DE TEXTO.—Elementos de Ética ó Filosofía moral para uso de los Institutos y Colegios de 2.ª enseñanza, por el Licdo. D. José María Rey, Catedrático de la Universidad Central. Un tomo con buena impresion y exelente papel. Se venden á 16 rs. en la imprenta y librería de D. Rafael Arroyo.

Curso de Psicología y Lógica para uso de los Institutos y Universidades, por el Doct. D. Pedro Felipe Monlau y el Lic. D. José María Rey. Dos tomos en un volumen á 32 rs., se hallan en referida imprenta.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.